

TÍTULO XIII

TAREAS ESPECÍFICAS EN CUESTIONES COMERCIALES DE LOS ÓRGANOS ESTABLECIDOS EN VIRTUD DEL PRESENTE ACUERDO

ARTÍCULO 345

Tareas específicas del Consejo de Asociación

1. Cuando el Consejo de Asociación lleve a cabo cualquiera de las tareas conferidas en la parte IV del presente Acuerdo, estará compuesto, a nivel ministerial, por representantes de la Parte UE, por un lado, y por los Ministros de cada una de las Repúblicas de la Parte CA, con responsabilidad sobre cuestiones relacionadas con el comercio, por el otro, de conformidad con los respectivos marcos jurídicos de las Partes, o por las personas que estos hayan designado.
2. El Consejo de Asociación podrá, cuando se trate de cuestiones relacionadas con el comercio:
 - a) modificar, en cumplimiento de los objetivos de la parte IV del presente Acuerdo:
 - i) las listas de mercancías establecidas en el anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros), a fin de incorporar una o más mercancías al programa de desgravación arancelaria;
 - ii) las listas establecidas en el anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros), con el fin de acelerar la desgravación arancelaria;
 - iii) los apéndices 1, 2 y 3 del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros);
 - iv) los apéndices 1, 2, 2A, 3, 4, 5 y 6 del anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa);
 - v) el anexo XVI (Contratación pública);
 - vi) el anexo XVIII (Indicaciones geográficas protegidas);
 - vii) el anexo XIX (Listas de productos a los que hace referencia el artículo 306, apartado 4);
 - viii) el anexo XXI (Subcomités);
 - b) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de la parte IV del presente Acuerdo; y
 - c) adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones según acuerden las Partes.
3. Cada Parte implementará, de conformidad con sus procedimientos jurídicos aplicables, cualquier modificación conforme al apartado 2, letra a), en el periodo acordado por las Partes⁵⁴.

⁵⁴

Implementación de las modificaciones aprobadas por el Consejo de Asociación:

1. En el caso de Costa Rica, las decisiones del Consejo de Asociación en virtud del artículo 345, apartado 2, letra a), equivaldrán al instrumento contemplado en el artículo 121.4, apartado tercero (Protocolo de Menor Rango) de la Constitución Política

ARTÍCULO 346

Tareas específicas del Comité de Asociación

1. Cuando el Comité de Asociación lleve a cabo cualquiera de las tareas conferidas en la parte IV del presente Acuerdo, estará compuesto por representantes de la Comisión Europea, por un lado, y por representantes de cada una de las Repúblicas de la Parte CA, por el otro, a nivel de altos funcionarios con responsabilidad en cuestiones relacionadas con el comercio, o por las personas que estos hayan designado.
2. El Comité de Asociación tendrá, en particular, las siguientes funciones cuando trate cuestiones relacionadas con el comercio:
 - a) asistir al Consejo de Asociación en el desempeño de sus funciones en lo relativo a cuestiones relacionadas con el comercio;
 - b) supervisar la adecuada implementación y aplicación de las disposiciones de la parte IV del presente Acuerdo. Al respecto, y sin perjuicio de los derechos establecidos en el título X (Solución de controversias) y el título XI (Mecanismo de mediación para medidas no arancelarias) de la parte IV del presente Acuerdo, cualquier Parte podrá referir para su debate, en el marco del Comité de Asociación, cualquier cuestión relativa a la aplicación o interpretación de la parte IV del presente Acuerdo;
 - c) supervisar la ulterior elaboración de las disposiciones de la parte IV del presente Acuerdo, según sea necesario, y evaluar los resultados obtenidos de su aplicación;
 - d) buscar vías apropiadas para prevenir y solucionar problemas que de otra manera puedan surgir en los ámbitos cubiertos por la parte IV del presente Acuerdo; y
 - e) aprobar los reglamentos internos de todos los Subcomités establecidos en virtud de la parte IV del presente Acuerdo y supervisar su labor.
3. En el desempeño de sus funciones en virtud del apartado 2, el Comité de Asociación podrá:
 - a) establecer Subcomités adicionales a los establecidos en la parte IV del presente Acuerdo, compuestos por representantes de la Comisión Europea y de cada una de las Repúblicas de la Parte CA, y asignarles responsabilidades dentro de su competencia; también podrá decidir modificar las funciones asignadas a los Subcomités que establezca, así como disolverlos;
 - b) recomendar al Consejo de Asociación la adopción de decisiones en cumplimiento de los objetivos específicos de la parte IV del presente Acuerdo; y
 - c) adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones que acuerden las Partes o de acuerdo con las instrucciones del Consejo de Asociación.

de la República de Costa Rica.

2. En el caso de Honduras, las decisiones del Consejo de Asociación en virtud del artículo 345, apartado 2, letra a), equivaldrán al instrumento contemplado en el artículo 21 de la Constitución de la República de Honduras.

ARTÍCULO 347

Coordinadores de la parte IV del presente Acuerdo

1. La Comisión Europea y cada una de las Repúblicas de la Parte CA designarán un Coordinador para la parte IV del presente Acuerdo dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Los Coordinadores trabajarán de manera conjunta en el desarrollo de las agendas y realizarán todos los demás preparativos necesarios para las reuniones del Consejo de Asociación y del Comité de Asociación, de conformidad con las disposiciones previas, y darán seguimiento a las decisiones de dichos órganos, según corresponda.

ARTÍCULO 348

Subcomités

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 8 del título II (Marco institucional) de la parte I del presente Acuerdo, el presente artículo se aplicará a todos los Subcomités establecidos en la parte IV del presente Acuerdo.
2. Los Subcomités estarán compuestos por representantes de la Comisión Europea, por un lado, y por representantes de cada una de las Repúblicas de la Parte CA, por otro.
3. Los Subcomités se reunirán una vez al año o a petición de cualquier Parte o del Comité de Asociación, a un nivel adecuado. Cuando se realicen en persona, las reuniones se celebrarán alternadamente en Bruselas o Centroamérica. Las reuniones también podrán celebrarse por cualquier medio tecnológico de que dispongan las Partes.
4. El Subcomité será presidido alternadamente por un representante de la Parte UE, por un lado, y por un representante de una República de la Parte CA, por otro, por un periodo de un año.